



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

DESAJ-

Santiago de Cali,

Señores
COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
Distritos Judiciales de Cali y Buga
FUNDACION TRIBUNA JURIDICA
Att. Dra, Martha Lucia Patiño Lara
Ciudad

Asunto: Su invitación del 01 de marzo de 2015.

Cordial saludo.

Acuso recibo de la invitación al foro “REFORMA CONSTITUCIONAL A LA JUSTICIA: CONGRESO Y JUSTICIA DE CARA A LA SOCIEDAD”, a la vez que me permito agradecer el haberme invitado al mismo, dada la trascendencia nacional de la reforma, que implica el cambio del contexto constitucional de la estructura de la Rama Judicial, como parte de las Ramas del Poder Público.

En tal sentido, los Directores Ejecutivos Seccionales de La Rama Judicial, nos permitimos poner a consideración los siguientes aspectos relacionados con el texto propuesto vs texto conciliado en la primera vuelta, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

TEXTO CONCILIADO PRIMERA VUELTA (acápite correspondiente)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA (acápite correspondiente)
ARTÍCULO 17. Modifíquese el numeral cuarto y	ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral cuarto y



TEXTO CONCILIADO PRIMERA VUELTA (acápito correspondiente)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA (acápito correspondiente)
<p>adiciónese un numeral quinto al Artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> <p>5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p>adiciónese un numeral quinto al Artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:(...)</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.</p>

CONSIDERACION:

Este artículo pretende la modificación del artículo 232 de la Constitución Política, el cual trae los requisitos para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; pero dicha modificación sólo propone el requisito de veinte (20) años de experiencia para acceder a la magistratura, dejando incólume el requisito de estudios, expresado en el numeral 2 del artículo 232 de la norma superior vigente, que sólo exige ser abogado.



Sería importante en este tiempo, donde se plantea la reforma, tener en cuenta que en las diferentes jurisdicciones que conforman la Rama Judicial, se ubican las denominadas “Altas Cortes”, como máximas autoridades de decisión judicial, al estar revestidas de la facultad para modificar y evaluar las decisiones ya tomadas y elaborar líneas jurisprudenciales que deben guiar la labor de las diferentes instancias judiciales del país; lo que permite concluir que quienes han de ejecutar tal labor no deben estar revestidos sólo de la experiencia, sino que esta debe ir de la mano de la idoneidad que otorga los estudios realizados. Ahora al ser los máximos juristas del país, deben tener el máximo de estudios, por ello, el requisito académico, debe ser, además de abogado, tener magister o doctorado en Derecho.

TEXTO CONCILIADO PRIMERA VUELTA (acápito correspondiente)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA (acápito correspondiente)
<p>ARTÍCULO 20. El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>(...)</p> <p>2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos (2) años reelegibles por una sola vez, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.</p>	<p>ARTÍCULO 16. El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos años reelegibles por una sola vez, elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial y la Junta</p>



TEXTO CONCILIADO PRIMERA VUELTA (acápito correspondiente)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA (acápito correspondiente)
(...)	Ejecutiva de Administración Judicial no tendrán funcionarios adicionales a sus miembros. (...)

CONSIDERACION:

En el texto conciliado, tal como se denota en la parte en negrita y cursiva, exige como requisito para ser miembro de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, “***tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado...***”.

El texto propuesto para primer debate en segunda vuelta, tal como se denota en la parte en negrita y cursiva, exige como requisito que los miembros de la junta deberán tener “***al menos veinte años de experiencia***”.

Al respecto, no se entiende porque la propuesta se desliga de la profesionalización de los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, o simplemente se trata de una redacción ambigua de la norma.

Si se realiza un comparativo con los requisitos exigidos para el Gerente de la Rama Judicial, se podrá observar, que para este si se exige la calidad de profesional; generando como cuestionamiento el porqué, siendo la Gerencia de la Rama Judicial un órgano subordinado de la Junta, se exigen más calidades o requisitos que para los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

En este punto, vale la pena recabar sobre lo advertido por el Dr. Hernán Darío Vergara Mesa, en su libro “*PRINCIPIO DEL MÉRITO Y DERECHOS FUNDAMENTALES: ELEMENTOS PARA EL DISEÑO INSTITUCIONAL DE UN SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*”, en el cual trajo a colación el informe de ponencia del 06 de mayo de 1991 en la Asamblea Nacional Constituyente, que fue publicado en la Gaceta Constitucional Nro. 68, señalando que:

“Dos temas fundamentalmente fueron el centro de atención de los diagnósticos de los delegatarios constituyentes: ... El segundo tema, la ineficiencia que caracterizaba a los empleados del Estado, los cuales habían atiborrado el servicio público de trámites burocráticos excesivos,



denegando de esa manera una efectiva y adecuada prestación de los servicios. En muchas intervenciones se halla inmersa esta preocupación, como queda condensado plenamente en el acta de la reunión del 6 de mayo de 1991, que consta en la Gaceta No. 68, uno de cuyos apartados brevemente expresa lo siguiente:

(...)

Como lo precisara igualmente la Comisión Preparatoria sobre Administración pública: “El país demanda ahora como prioridad la mayor eficiencia y eficacia en la gestión pública, como condición básica para desarrollar la legitimidad institucional. Esto unido a la elevación general de los niveles de calificación exige criterios que garanticen la mayor profesionalización del servidor público, promoviendo el desempeño y la eficiencia, buscando la mayor competitividad en el acceso al servicio público en la permanencia en el mismo, y siempre acorde con la necesidad del servicio”

La profesionalización del recurso humano al servicio de la Administración Pública, conlleva calidad en la prestación del servicio público, por ello se propone el siguiente texto: **“Los miembros de la Junta Ejecutiva deberán tener al menos veinte años de experiencia, ser profesionales con título de maestría en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión”.**

De otra parte, no queda claro cuando se señala que *“El Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no tendrán funcionarios adicionales a sus miembros”.* Debe entenderse entonces, que no tendrán a su servicio, ni siquiera personal netamente administrativo. Valdría la pena dar claridad en esta norma, ya que la Ley debe ser clara, pues si nacen para cumplirse por todos, todos deben entenderla.

TEXTO CONCILIADO PRIMERA VUELTA (acápito correspondiente)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA (acápito correspondiente)
ARTÍCULO 20. El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y	ARTICULO 17. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:



TEXTO CONCILIADO PRIMERA VUELTA (acápito correspondiente)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA (acápito correspondiente)
<p>Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>(...)</p> <p>3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p><i>El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas.</i> El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</p> <p>(...)</p>

CONSIDERACION:

En el texto conciliado, tal como se denota en la parte en negrita y cursiva, exige como requisito para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial, ***“ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras”***

El texto propuesto para primer debate en segunda vuelta, tal como se denota en la parte en negrita y cursiva, exige como requisito para ser Gerente de la Rama Judicial, ***“ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas”***.

El texto conciliado se acerca más a la realidad de quien en uso de sus facultades tendrá la administración de la Rama Judicial, no debe desatenderse el hecho, que tendrá en consecuencia la administración de los recursos presupuestales para el cumplimiento de



los fines estatales de la Rama Judicial, a quien se entreguen la administración de los recursos, entre otras tantas funciones de relevante importancia que han de ejecutarse por el denominado Gerente de la Rama Judicial.

Se propone entonces el siguiente texto, ***“ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras, con veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas”.***

<p>TEXTO CONCILIADO PRIMERA VUELTA (acápito correspondiente)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA (acápito correspondiente)</p>
<p>ARTÍCULO 20. El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 16. El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 18. El Artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><i>El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia en la Rama judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</i></p>



CONSIDERACION:

El texto propuesto para primer debate en segunda vuelta, aumenta un integrante a la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial, que para el caso, es la Dirección de la Magistratura, señalando como requisito para ser Director de la Magistratura, **“tener veinte años de experiencia en la Rama judicial”**.

Al igual que para los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, no se exige la profesionalización del Director de la Magistratura, tema de suma importancia, pues como ya se dijo, la profesionalización conlleva calidad en la prestación del servicio público. Por ello se propone el siguiente texto: **“El Director de la Magistratura deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, tener veinte años de experiencia en la Rama judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos”**.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA

(acápites correspondientes)

ARTÍCULO 19. Transitorio. Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento:

(...)

g. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria.

Por último la **“REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL”** contempla la inclusión de un artículo transitorio, que determina la puesta en marcha de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial.

De acuerdo con lo indicado en la parte motiva del referido artículo, este prevé mantener en funcionamiento las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, mientras se expide la Ley Estatutaria.

No obstante lo anterior, el numeral 1, literal g del artículo transitorio del texto propuesto para primer debate en segunda vuelta, prevé que: **“g. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las**

previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria". Como se observa, guarda completo silencio respecto a la suerte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Es preciso advertir que actualmente las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, como órganos técnicos que tienen a cargo el desarrollo de las actividades administrativas de la Rama Judicial en el correspondiente territorio, conforme a las disposiciones de la Ley 270 de 1996 desempeñan las siguientes funciones:

"1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.

5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.

9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año



siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,

11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura”.

Evidentemente el cumplimiento adecuado de las tareas encomendadas a las Direcciones Ejecutivas Seccionales, garantiza en todo caso, el funcionamiento de los despachos judiciales y de la organización – Rama Judicial – en general, de manera que se considera imperioso que estas sigan realizándose sin solución de continuidad, por lo que, tal como se expuso en los argumentos del proyecto de reforma, se considera necesario que el artículo 19 contemple de manera expresa el periodo de transición para estas, proponiendo que sea similar a lo establecido para las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Se propone que el texto del literal g numeral 1 del artículo 19 de la reforma sea del siguiente tenor:

“g. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en los artículos 101 y 103 de la Ley 270 de 1996, respectivamente, hasta que sea expedida la ley estatutaria”.

Atentamente.

**DIRECTORES EJECUTIVOS SECCIONALES
DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Carrera 10 No. 12-15 Piso 17 Conmutador 8986868 www.ramajudicial.gov.co

